



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00233-00 UMH - ANA VIRGINIA ÁLVAREZ URBANO VS NELSON LÓPEZ ORDÓÑEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00233-00

Auto Interlocutorio No. 1272

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de las partes o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.
- 2) Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión segunda de la demanda indicando si lo que se pretende únicamente es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en la pretensión solicita *“se decreta que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* caso en el cual deberá consignar de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00233-00 UMH - ANA VIRGINIA ÁLVAREZ URBANO VS NELSON LÓPEZ ORDÓÑEZ

forma clara en libelo genitor. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3) Debe corregir el acápite de fundamentos de derecho.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d666373c25450595b86c16f40e0540a104354d7e1d4d1d2080f9b33b39a7c**

Documento generado en 17/06/2022 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>